



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

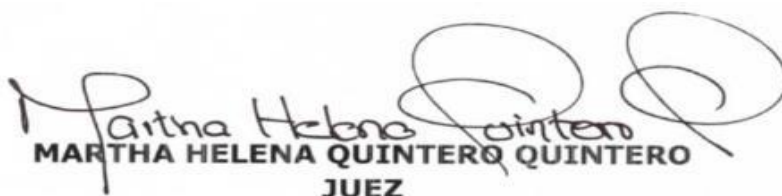
**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°- ACCIÓN DE TUTELA
11001-33-35-015-2022-00072-00**
DEMANDANTE: YELEINY DEL CARMEN VALLEJO NÚÑEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**

De la revisión del expediente, se observa que, a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2022 el jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas – UARIV solicita dar por cumplido el fallo de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos al tutelante por parte del Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas – UARIV, teniendo en cuenta que mediante comunicado bajo el Radicado No. 202272011638031 del 07 de mayo de 2022, debidamente notificada al accionante por correo electrónico, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante informando que la entrega y materialización de los dineros se condiciona a la Aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual la Unidad aplicó para el caso del accionante el 26 de agosto de 2021 viendo la NO favorabilidad de este, dado este resultado la unidad aplicará nuevamente dicho método al accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior en cumplimiento a la Resolución 01049 de 2019.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 (archivo 19), se puso en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la entidad accionada mediante el cual se informa del cumplimiento del fallo y adjunta el comunicado bajo el Radicado No. 202272011638031 del 07 de mayo de 2022 con su respectivo certificado de envío al correo electrónico.

Conforme lo anterior, se ordena **estarse a lo dispuesto** en providencia del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00085-00**
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE OVALLE ESPINOSA
**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
–EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 4 de abril de 2022, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00108-00**
DEMANDANTE: YERIS ARLEY NAVIA QUINAYAS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se observa que, a través de sentencia proferida el 25 de abril de 2022 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **YERIS ARLEY NAVIA QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.989.491 de Almaguer (Cauca), de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

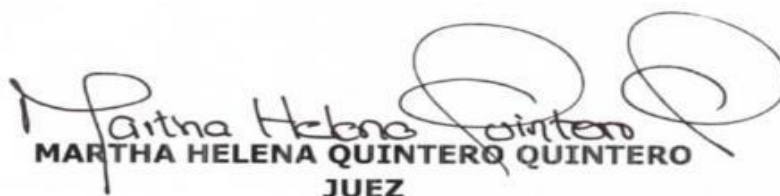
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el 09 de marzo de 2022 por el tutelante a través de apoderada, mediante el cual solicitó copia simple de su expediente médico laboral.

(...)"

A través de memorial del 16 de mayo de 2022 la apoderada del tutelante señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta instancia judicial. Solicitando se sancione con arresto o multa al Director de Sanidad del Ejército Nacional por desacatar el fallo de tutela y no remitir al accionante copia simple de su expediente médico laboral.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden proferida el 25 de abril de 2022 e informe las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma, so pena de iniciar trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

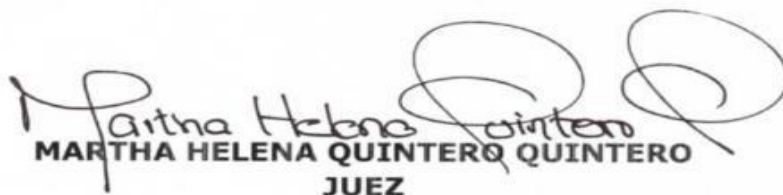
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00123-00**
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ MERA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, la entidad accionada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en providencia del 03 de mayo de 2022. Sostiene que efectuó el pago de honorarios y remisión del expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, adjuntando los respectivos soportes (archivos 26, 27, 28, 29 y 30).

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-2022-00145-00
DEMANDANTE: PAULA MARÍA URIBE SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora **PAULA MARÍA URIBE SILVA**, a través de apoderado, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"3.1. Se reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

3.2. Con el fin de tutela el derecho fundamental de petición se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES dar trámite al Derecho de Petición presentado el 7 de septiembre de 2021 Radicado 2021-103299948.

3.3. Se tutele el derecho fundamental del debido proceso en el trámite del reconocimiento y pago del Auxilio Funerario correspondiente al pensionado CARLOS URIBE PERALTA (QEPD), por haber sufragado los gastos funerarios de conformidad con las pruebas allegadas."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

1. Al señor Carlos Uribe Peralta le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 060630 del 13 de diciembre de 2007 por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- SECCIONAL CUNDINAMARCA, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, luego incrementada mediante Resolución No. 8253 del 2011.

2. El señor Carlos Uribe Peralta falleció el 14 de agosto de 2021, como consta de Registro Civil de Defunción No. 10581263 de la misma fecha, expedido por la Notaria 71 del Círculo de Bogotá.

3. La demandante, en calidad de hija de causante, sufragó los gastos funerarios, a través de la Funeraria Gaviria. Por lo que elevó petición ante la entidad bajo el radicado No. 2021-10329948 del 7 de septiembre de 2021 solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario, adjuntando la documentación requerida.

4. Aduce que a la fecha la entidad no ha efectuado pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2022 (expediente digital 5).

Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones presentó informe indicando que verificada la base de datos se estableció que la demandante presentó petición el 7 de septiembre de 2021 bajo el radicado 2021_10329948 relacionada con el reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Carlos Uribe Peralta, frente a la cual la Subdirección de Determinación VIII emitió la Resolución SUB 132098 del 13 de mayo de 2022, dando respuesta a la petición, negando el reconocimiento de la prestación. Aduce que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Por lo que considera que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, la señora PAULA MARÍA URIBE SILVA indica que la Administradora Colombiana de Pensiones ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición de fecha 7 de septiembre de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial, determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones ha desconocido los derechos invocados por la parte actora al no resolver la solicitud elevada el 7 de septiembre de 2021.

Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

No obstante, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que los términos dispuestos en el artículo precedente resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento

¹ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

social, los términos fueron ampliados transitoriamente a través del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

De manera que mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el término para resolver las peticiones es de treinta (30) días desde su recepción, cobijando dicho término las peticiones que se encontraban en curso al momento de la expedición del mentado decreto.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Así mismo está Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"(...) por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Así las cosas, y conforme la jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que las entidades cuentan con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los usuarios, debiendo informar al interesado si requiere un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud, indicándole el plazo en que dará respuesta y que necesita para resolver el requerimiento, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado que la señora PAULA MARÍA URIBE SILVA el 7 de septiembre de 2021, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" formato de solicitud de prestación económica de auxilio funerario.

Frente a la mencionada petición, manifiesta la tutelante que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta alguna. Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 cuentan de manera excepcional con treinta (30) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, se tiene que la entidad accionada en escrito de contestación indicando que mediante Resolución No. SUB-132098 del 13 de mayo de 2022 resolvió de fondo la solicitud elevada, negando el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Uribe Peralta, acto administrativo que fue aportado y obra en el consecutivo 9 del expediente digital. No obstante, la misma entidad señala que dicho acto administrativo no ha sido notificado a la parte demandante.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-149 de 2013, señaló:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."^[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria"^[25]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ello."*

Jurisprudencia que permite concluir que el derecho de petición se concreta en dos momentos: (i) cuando se recepciona y da trámite a lo solicitado y (ii) cuando se notifica al peticionario dicho trámite o respuesta, por lo cual no basta con dar respuesta a lo peticionado, sino que la comunicación deber ser puesta en conocimiento del quien elevó la solicitud.

Así las cosas, al no haberse acreditado por la entidad accionada la notificación en debida forma de la Resolución No. SUB-132098 del 13 de mayo de 2022, que da respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora, se mantiene la vulneración del derecho de petición, siendo procedente que por esta instancia constitucional se ampare.

Lo anterior, por cuanto se reitera el derecho de petición sólo podrá ser satisfecho cuando el peticionario conoce la respuesta del mismo, obligación que recae directamente en la entidad, quien debe notificar la respuesta al interesado.

Conforme lo señalado, el Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma al demandante el contenido de la Resolución No. SUB-132098 del 13 de mayo de 2022.

Cabe aclarar que la protección al derecho fundamental que se otorgará se circunscribe a que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se sirva poner en conocimiento del actor el contenido de la Resolución SUB-132098 del 13 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida auxilio funerario – ordinaria"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

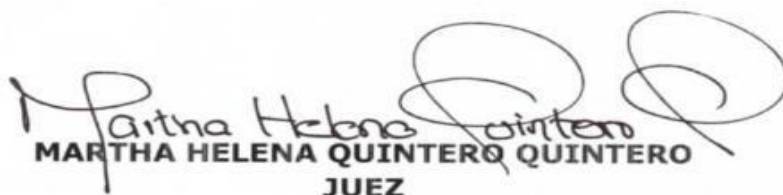
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **PAULA MARÍA URIBE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.479, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma a la demandante el contenido de la Resolución No. SUB-132098 del 13 de mayo de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00168-00**

DEMANDANTE: JAIRO FAJARDO ORTIZ

**DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP**

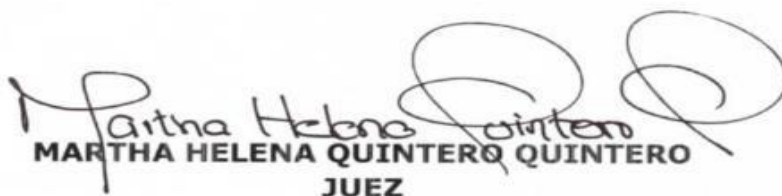
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **JAIRO FAJARDO ORTIZ**, mediante apoderado, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la nacionalidad, al debido proceso, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00171-00**
ACCIONANTE: JENIFER ELIANA VALENCIA CORTÉS
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por la señora **JENIFER ELIANA VALENCIA CORTÉS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR